

NUE 89-A-2015 (MV)

**Vigil Sánchez contra Instituto Salvadoreño del Seguro Social
Resolución Definitiva**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con tres minutos del veintiséis de octubre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Carlos Alexander Vigil Sánchez**, contra la resolución de la Oficial de Información del **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)**, emitida el 29 de abril de 2015.

A. Descripción del caso

I. El 16 de abril de 2015, **Carlos Alexander Vigil Sánchez** requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)**, copia certificada del expediente bajo el número de afiliación 198786954, a nombre de María Alicia Hernández; y, el expediente clínico de la niña **Naomi Gabriela Vigil Hernández**, con la misma referencia, ubicado en el Hospital Primero de Mayo.

El 29 de abril de 2015, la Oficial de Información del **ISSS** confirmó la inexistencia del expediente bajo el nombre de la niña **Naomi Gabriela Vigil Hernández**, en el Hospital Primero de Mayo, pues únicamente está registrado el expediente de la madre, el cual es confidencial. Por lo anterior, solicitó el consentimiento de la madre para su divulgación, quien no contestó en legal forma, lo que es considerado como una negativa, según el Art. 42 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP).

II. El **Instituto Salvadoreño del Seguro Social**, al rendir el informe a que se refiere el Art. 88 de la LAIP; ratificó lo resuelto por la Oficial de Información e hizo mención de un escrito presentado por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISEMU), en el que se solicitó que se garantizara la confidencialidad del expediente clínico.

III. Por tratarse de un caso que versa sobre protección de datos personales, este Instituto resolvió que la audiencia no fuera pública. La señora **María Alicia Hernández**, madre de la menor, solicitó intervenir como tercera interesada, petición que fue aceptada.

El apelante, por medio de su apoderado, manifestó, entre otras cosas, que la resolución del ente obligado es contradictoria, pues a pesar de que en el expediente haya datos de la madre también hay información de la menor. El apelante considera que es físicamente posible separar la información de ambas y que no busca atentar contra la privacidad de la madre. Asimismo, señaló que acreditó la calidad de padre por medio de la partida de nacimiento y aclaró que únicamente desea que se le proporcione la información de la menor.

Por su parte, el **ISSS** argumentó que el centro asistencial informó que no existe expediente de la menor, sino únicamente de la madre, pues según la normativa de la institución ahí no se atiende a menores específicamente, solamente partos. Además, afirmó que es difícil separar la información de la menor y de la madre.

La tercera interesada manifestó, en lo medular, que está en el derecho de denegar su información; y, añadió que la niña tiene expedientes clínicos en otros hospitales, en dónde sí puede solicitar la información.

Este Instituto requirió como prueba para mejor proveer el expediente objeto del este procedimiento de apelación para determinar si es posible brindar la información al apelante. El **ISSS** cumplió tal requerimiento el 31 de agosto de 2015.

B. Análisis del caso

El análisis jurídico de este caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre la protección de datos personales; y, **(II)** análisis en torno a la procedencia del acceso a los datos personales solicitado.

I. La LAIP reconoce el derecho a la protección de datos personales en el sentido que todo sujeto tiene derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer a los destinatarios cuando esta información sea transmitida. Este

derecho en concreto gira en torno a la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

La jurisprudencia constitucional equipara el derecho de protección de datos a la autodeterminación informativa, que se pone de manifiesto como el **derecho a controlar los datos** que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales. La seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa, mediante la instauración de resguardos eficaces a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de información personal.

La faceta material del derecho de autodeterminación informativa busca satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática. Esto se ve reflejado directamente en la facultad de rectificación, integración y cancelación, para asegurar la calidad de los datos y el acceso a los mismos, en dónde se exige la modificación de los datos que aparecen erróneamente consignados y obtener así la integración de los que sean incompletos¹.

El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) es el garante del pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP) y a la vez tiene la atribución y obligación de velar por la correcta administración de los datos personales que se encuentran en poder de los entes obligados. En tal sentido, se brinda igual nivel de protección tanto al DAIP como al derecho a la autodeterminación informativa, esto se materializa en la posibilidad de toda persona de acudir al Instituto, de conformidad con los Arts. 38, 82 y 83 de la LAIP.

Este Instituto comparte la línea resolutive de la Agencia Española de Protección de Datos, al considerar el derecho fundamental a la protección de datos como el derecho del individuo a decidir sobre la posibilidad de que un tercero pueda conocer y tratar la información que le es propia, lo que se traduce en la prestación de su consentimiento al

¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Amparo: 934-2007, del 4 de marzo de 2011.

tratamiento, en el deber de ser informado y en el ejercicio por el afectado de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

La Ley de Acceso a la Información Pública en el Art. 6 letra “b”, cataloga la información relativa a expedientes clínicos como dato personal sensible; y por lo tanto, reconoce que se trata de información confidencial, para cuya divulgación se requiere el consentimiento.

II. Dicho lo anterior, se procede a realizar un análisis en torno a la pertinencia del acceso a los datos personales de la niña **Naomi Gabriela Vigil Hernández**.

Tal como se ha señalado en los párrafos anteriores, el acceso a la información consistente en archivos clínicos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de sus titulares. El Art. 24 de la LAIP señala que los padres tendrán derecho de acceso **irrestricto** a la información confidencial de los menores bajo su autoridad parental.

Por tal razón, dado que en el expediente administrativo N°1957/2015 consta la Partida de Nacimiento Número 278 que se encuentra en el folio 280 del libro 3MOD, de acuerdo con la cual el señor **Carlos Alexander Vigil Sánchez** es padre de **Naomi Gabriela Vigil Hernández**, es pertinente conceder el acceso a la información.

Ahora bien, el acceso irrestricto a la información de su hija no habilita al apelante para conocer datos personales sensibles de la señora **María Alicia Hernández**. De acuerdo con el expediente requerido por este Instituto como prueba para mejor proveer pudo determinarse que existen pasajes que sí pueden ser brindados al padre, tales como todo el período en el que la niña se encontró en cuidados intensivos dentro del **ISSS**.

Por lo anterior es procedente revocar la decisión impugnada e instruir al **ISSS** para que proporcione la información solicitada y sea diligente para omitir la entrega de datos personales sensibles de la señora **Hernández**.

C. Decisión del caso

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

CG